Expediente: **9454/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SORIA ROQUE RUBEN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - SORIA, Roque Ruben-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9454/23

H108012830787

Expte.: 9454/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SORIA ROQUE RUBEN s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SORIA ROQUE RUBEN s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21.11.2023 se apersona la letrada Adriana María Vázquez, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. ROQUE RUBÉN SORIA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Veinte c/97/100 ($284.820,97), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Boleta de Deuda denominada Cargo Tributario N°BCOT/8471/2023 en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, correspondiente al Padrón N°AF467QQ, expedida de conformidad al art. 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, en 05.02.2024 la actora comunica en 05.02.2024 comunica que la deuda ha sido cancelada, solicita se dicte sentencia con costas al demandado. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrida vista del Informe de Verificación de Pagos, el demandado no contesta.

En 21.08.2025 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando el hecho central, de las constancias de autos se desprende que la deuda ha sido cancelada por el demandado, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos N°I202400483 respecto de la Boleta de Deuda N°BCOT/8471/2023 que el demandado en fecha 28.12.2023 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N°424059 en 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -23.01.2024- el plan se encuentra cancelado. En 21.12.2023 realizó pagos bancarios respecto de las posiciones 08 a 09/2023, estando la deuda al 23.01.2024 cancelada.

Atento a lo expuesto, corresponde tener por cancelada las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BCOT/8471/2023.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado suscribió en 28.12.2023 Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en el marco del Dcto.1243/3 (ME) 2021, cancelando la deuda reclamada en autos, pero lo hizo con posterioridad al inicio de la presente demanda -21.11.2023-, por lo que las costas deben imponerse al ejecutado.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda ($192.944,97); más los intereses incluidos en ella ($91.876,00); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 01.11.2023 a la fecha de cancelación 28.12.2023 (cfr. Informe de Verificación de Pagos), según el art. 50 de la Ley 5121 ($21.665,79), ascendiendo el total al monto de **$306.486,76** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Tomando como base regulatoria la suma de $306.486,76, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480) para la letrada apoderada de la actora, reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $26.127,99.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en media consulta escrita, es decir en la suma de pesos doscientos ochenta mil ($280.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 05.02.2024), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 .

En efecto, el artículo en cuestión establece *"Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas".*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $196.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BCOT/8471/2023**, por lo considerado.- **II.- COSTAS** al demandado. Ley 8873 y Dcto. 1243/3 ME-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS: a la letrada Adriana María Vázquez, apoderada de la actora en la suma de **Pesos Ciento Noventa y Seis Mil ($196.000)**.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 02/09/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.